



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015

PROYECTO DE LEY: **118**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 60, 64, 68, 91 Y 100 DE LA LEY 41 DE 20 DE JULIO DE 2004 DEL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO Y ADICIONA EL ARTÍCULO 91-A.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **29 DE OCTUBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **S.E. ÁLVARO ALEMÁN H., MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**



LEIDO

Sec General

27 OCT'14 11:40AM

Asamblea Nacional

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

Consejo de Gabinete
Edificio Casa Alianza, 3er. piso
Teléfonos: 527-9650/51 Fax: 527-9118

Plaza

23 de octubre de 2014
Nota N.º238 -2014CG

Honorable Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2014, autorizó al ministro de la Presidencia para que, en ejercicio de la iniciativa legislativa que otorga el artículo 165 de la Constitución Política de la República, proponga a la consideración de la Asamblea Nacional los siguientes proyectos de Ley:

Que modifica el artículo 43 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 y el artículo 20 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Que reforma los artículos 3, 60, 64, 68, 91 y 100 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 del Área Panamá-Pacífico y adiciona el artículo 91-A

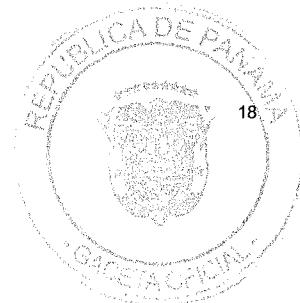
Para los efectos pertinentes, remitimos copias autenticadas de la Resoluciones de Gabinete N.º 162 y N.º165 de 22 de octubre de 2014.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.

Álvaro Alemán H.
ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 165 De 22 de octubre de 2014

Que autoriza al ministro de la Presidencia para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que reforma los artículos 3, 60, 64, 68, 91 y 100 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 del Área Panamá-Pacífico y adiciona el artículo 91-A

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 22 de octubre de 2014, el ministro de la Presidencia presentó el proyecto de Ley Que reforma los artículos 3, 60, 64, 68, 91 y 100 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 del Área Panamá-Pacífico y adiciona el artículo 91-A, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de la Presidencia para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que reforma los artículos 3, 60, 64, 68, 91 y 100 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 del Área Panamá-Pacífico y adiciona el artículo 91-A.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de la Presidencia, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

La Suscrita Subdirectora General de Gaceta Oficial

CERTIFICA:

QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

LICDA. YEXENIA RUIZ

Subdirectora General de Gaceta Oficial

PANAMA DE 24 DE 10 DE 20



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,
encargada,

GINA L. DE SOSSA

La ministra de Relaciones Exteriores,

ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO

El ministro de Economía y Finanzas,

DUCCIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

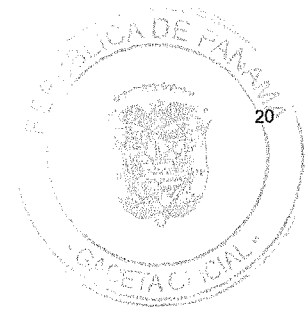
El ministro de Comercio e Industrias,
encargado,

NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

MARIO ETCHELECU A.

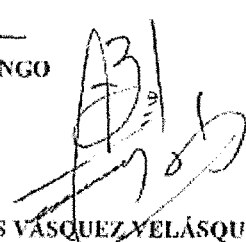
REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CALLE DE LA AMERICA, 1000
CIUDAD DE PANAMA, PANAMA




El ministro de Desarrollo Agropecuario,

JORGE ARANGO

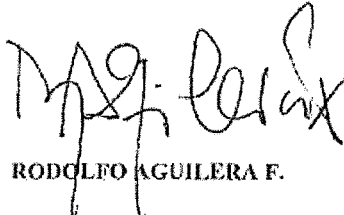
El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ YELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


RODOLFO AGUILERA F.


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

29. oct. 2014
6:02 pm**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ley 41 de 20 de julio de 2004, creó el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, como un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial, orientado a incentivar y promover las inversiones, generar empleos y hacer a la República de Panamá más competitiva en la economía global.

El Área Panamá-Pacífico es desarrollada por un Plan Maestro, que como resultado de una licitación pública internacional, asumió el compromiso de desarrollar, administrar, promover y operar una parte sustancial de dicha área, denominada proyecto Panamá-Pacífico, en función de un esquema de desarrollo e inversiones programado, con un compromiso de inversión mínima de B/.700 000 000.00 en 40 años. Todo ello con el fin de dotar al área de la infraestructura y las condiciones para atraer inversiones que generen actividad económica y plazas de empleo, atendiendo a los objetivos en virtud de los cuales se creó el régimen legal especial del área.

En términos generales, desde el inicio del desarrollo del proyecto Panamá-Pacífico (año 2009) a la fecha, se han establecido 200 empresas en el área; se han generado 6,500 empleos directos. Se han realizado inversiones a cargo del Desarrollador Maestro y de las empresas del área por el orden de los B/.700 000 000.00, lo cual supera las expectativas previstas para los primeros años del desarrollo. Proyecciones muy conservadoras indican que en 40 años se habrán creado unos 25,000.00 empleos directos y cerca de 58,000.00 indirectos.

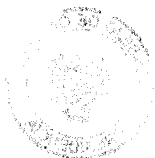
Con el desarrollo del Área Panamá-Pacífico, se ha logrado atraer al área y al país empresas mundialmente reconocidas, creando en Panamá-Pacífico un “clúster” de actividades de alto perfil, principalmente dirigidas al mercado internacional, entre ellas fabricación y ensamblaje de alta tecnología, laboratorios técnicos, farmacéuticas, servicios logísticos, centros de datos, “back office” regionales y mundiales, manufactura y servicios relacionados a la aviación. Por su naturaleza, este tipo de actividades y servicios demandan suplir complejos requerimientos de calidad y tecnificación para su establecimiento y operación.

El enfoque de desarrollo del Área Panamá-Pacífico ha permitido atraer capitales y nuevas tecnologías al país, generando capacitación de recurso humano, empleos de alta calidad, transferencia de conocimiento y tecnología, y coadyuvando a posicionar a Panamá como un importante foco de atracción de inversiones, al encontrar en el país, y especialmente en Panamá-Pacífico, facilidades e infraestructura de clase mundial. Estas inversiones provocan un impacto multiplicador en la economía, en material de consumo, contribuciones de seguridad social e impositiva y en general, coadyuvan al crecimiento económico del país.

A futuro, el desarrollo planificado del Área Panamá-Pacífico cuenta con un gran potencial para que el país compita regionalmente en la atracción de inversiones extranjeras, lo que permitirá continuar atrayendo nuevas industrias al país, diversificando la base económica y la oferta de servicios que ofrece Panamá al mercado internacional.

Como parte de las políticas nacionales para incentivar el desarrollo de los diversos sectores productivos, dinamizar la economía y atraer inversión extranjera; con posterioridad a la Ley 41 de 2004 (de Panamá-Pacífico) se han implementado nuevas regulaciones especiales y se han efectuado cambios en la legislación de aplicación general en Panamá.

Se considera fundamental introducir en el régimen del Área Panamá-Pacífico aspectos desarrollados en el país luego de la Ley 41 de 2004 (de Panamá-Pacífico), que permitan aclarar los conceptos (definiciones) de procesamiento y ensamblaje, el tratamiento aplicable al traslado temporal de materia prima hacia el territorio fiscal para su procesamiento y posterior reintegro al área y a la valoración de los aranceles de importación aplicables en caso de introducir productos al territorio fiscal nacional.



También se precisa adaptar el tratamiento dado a los servicios de alto valor agregado y el movimiento de mercancía desde Panamá-Pacífico hacia el exterior, lo que permitirá establecer las condiciones para atraer centros regionales de distribución y reforzar la vocación de Panamá-Pacífico, como centro de servicios logísticos de valor añadido, actividades basadas en el libre flujo de mercancía al exterior.

En el mismo sentido, se considera pertinente implementar modificaciones al régimen migratorio contemplado en la legislación del Área Panamá-Pacífico, a fin de adaptarlo a las recientes políticas migratorias de aplicación general adoptadas en el país.

En conjunto con las importantes inversiones en infraestructura y en desarrollo realizadas en el Área Panamá-Pacífico, las modificaciones que se implementarán a la legislación de dicha área, permitirán consolidar las fortalezas que ofrece el país al mercado internacional, como centro logístico y de servicios a nivel global.

Esto permitirá contar con más eficientes instrumentos para atraer nuevas inversiones de empresas que opten por las bondades que les ofrece el Área Panamá-Pacífico para establecer sus centros regionales o mundiales de operaciones y servicios, con preferencia a otros países de la región que compiten en la atracción de inversiones.

Por las razones antes expuestas y con el objeto de optimizar el desarrollo del Área Panamá-Pacífico, acorde con las tendencias de mercado, se remite el presente proyecto de Ley a la honorable Asamblea Nacional, para que reciba el respectivo trámite contemplado en las normas que regulan la materia, a fin de convertirlo en Ley de la República.



29 Oct 2014

G: 0284

PROYECTO DE LEY N.º _____
De de de 2014

Que reforma los artículos 3, 60, 64, 68, 91 y 100 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 del Área Panamá-Pacífico y adiciona el artículo 91-A

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los numerales 18 y 19 al artículo 3 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

...

18. Ensamblaje. Fabricación de productos terminados o semielaborados, mediante el proceso de acoplamiento de insumos y de partes semiterminadas.

19. Procesamiento. Disponer de productos, piezas, componentes, accesorios y/o partes, que se encuentren o reciban en estado líquido o sólido, para ser sometidos a algún tratamiento o proceso de transformación, tropicalización, modificación, reparación, limpieza, prueba de calidad, calibración, homologación, análisis, purificación, pintura, aplicación de anticorrosivos, envase, embalaje, trituración, reciclaje y/o todo tipo de proceso manual o mecánico, físico o químico que sea necesario para hacer viable la obtención de un bien determinado.

Artículo 2. Se modifica el artículo 60 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 60. Las empresas del Área Panamá-Pacífico, el desarrollador y el operador, tanto por sus operaciones interiores como sus operaciones exteriores o de exportación, estarán sujetos al pago, conforme a las normas legales fiscales vigentes, de los siguientes impuestos:

1. El Impuesto sobre la Renta neta gravable obtenida por las actividades, negocios u operaciones realizadas dentro del Área Panamá-Pacífico.
2. El Impuesto sobre Dividendos retenido de las utilidades o dividendos pagados a sus accionistas o socios y el Impuesto Complementario.
3. El Impuesto sobre Remesas o Transferencias al Extranjero retenido de los pagos de comisiones, regalías, pagos por servicios de asistencia técnica o por cualquier otro concepto.
4. El Impuesto de Importación y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, específicamente para aquellas empresas que presten servicios inherentes al ejercicio de profesiones reguladas de manera especial por la legislación vigente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones interiores la enajenación o traspaso de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, al Territorio Fiscal Nacional, por parte del desarrollador, el operador o las empresas del Área Panamá-Pacífico. Se entiende por operaciones exteriores o de exportación, las ventas de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes realizadas por parte del desarrollador, del operador o de las empresas del Área Panamá-Pacífico a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.

Están exoneradas del pago de los impuestos a que se hace referencia en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, las rentas, utilidades o ganancias derivadas de las siguientes actividades:



- a. La prestación de servicios a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.
- b. La enajenación o traspaso de las acciones de empresas del Área Panamá-Pacífico, del operador y del desarrollador, ya sea que este traspaso se evidencie de manera directa o indirecta, a través de la venta de acciones de compañías que a su vez son propietarias de las acciones de las empresas del Área Panamá-Pacífico, del operador o desarrollador.
- c. Las actividades que realice el desarrollador, conforme al Contrato de Desarrollador del Área Panamá-Pacífico y al numeral 5 del artículo 42 de la presente Ley.
- d. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- e. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- f. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República, con destino a aeropuertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- g. La prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento de carga en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión y reconversión de aeronaves; la distribución, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas del Área Panamá-Pacífico, el operador y el desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.
- h. La manufactura de productos, componentes y partes de alta tecnología, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas del Área Panamá-Pacífico, el operador y el desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá. Las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes en las cuales se utilicen procesos de alta tecnología. Así mismo, la prestación de servicios de alto valor agregado. La Agencia adoptará las regulaciones pertinentes a efectos de determinar los parámetros aplicables a las actividades indicadas en este literal.
- i. Los servicios multimodales y logísticos; así como las transacciones de venta hacia el exterior de mercancía no manufacturada en el Área Panamá-Pacífico.
- j. La prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*); la captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; la administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, desarrollador u operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá; la investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet.

El desarrollador, el operador y las empresas del Área Panamá-Pacífico deberán mantener en Panamá registros contables y documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas de impuestos.



Las empresas que presten servicios de expendio de combustible al detal para vehículos de transporte terrestre, no serán sujetas del tratamiento fiscal especial contemplado en este artículo.

No regirán las exenciones anteriores cuando las rentas beneficiadas se encuentren gravadas en el exterior en el domicilio o residencia de su titular y se conceda crédito por el impuesto que por dichas rentas correspondería pagar en Panamá. Cuando dicho crédito sea reconocido por un monto menor al impuesto que se debería abonar en Panamá, la renta correspondiente al monto del crédito no admitido podrá ser considerada como exenta. Los contribuyentes que hagan uso de dichos beneficios deberán demostrar en forma fehaciente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley, que se ajustan a lo previsto por esta disposición. Las rentas que se hayan computado como exoneradas, cuando no correspondiera hacerlo, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron incluirse como gravadas para la liquidación del impuesto, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones correspondientes.

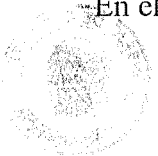
Artículo 3. Se modifica el artículo 64 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 64. Todas las mercancías, productos, equipos y demás bienes en general que se introduzcan libres de impuestos en el Área Panamá Pacífico podrán salir de dicha Área para:

1. La exportación o reexportación.
2. La venta a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros y cuyo puerto o aeropuerto de salida se encuentre en el Área Panamá-Pacífico.
3. La venta a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito, con destino a puertos extranjeros o que transiten entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros y cuyo puerto de salida se encuentre fuera del Área Panamá-Pacífico.
4. La venta a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros.
5. La venta a aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República, con destino a aeropuertos extranjeros.
6. La venta o traspaso en propiedad para su introducción en el territorio fiscal de la República, previa inclusión y pago, por parte de estos, de todos los impuestos y/o derechos que se causen por la importación y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios correspondiente, que deberán estar consignados en la factura de venta correspondiente, previa liquidación de aduanas efectuada por un corredor de aduanas debidamente autorizado.
7. Su exportación a otras zonas con tratamiento fiscal especial.
8. Su destrucción.
9. Su uso como instrumentos de trabajo de las empresas, desarrolladores u operadores del Área Panamá-Pacífico, específicamente para los propósitos del giro de las operaciones de negocios de los mismos.
10. Para ser sometidos a algún proceso de manufactura, ensamblaje, procesamiento o tratamiento.
11. Para ser donados a entidades o instituciones públicas, autónomas, semi autónomas o descentralizadas, así como a entidades sin fines de lucro o benéficas que cuenten con personería jurídica.

En los casos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, la salida de tales mercancías, productos, equipos y demás bienes en general, estará libre del pago de todo impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales. En el caso del numeral 6, la importación al Territorio Fiscal Nacional deberá ser hecha previo cumplimiento de todos los requisitos que señalen las leyes de Panamá en cuanto a la importación.

En el caso del numeral 10 de este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 68 de esta Ley.



Artículo 4. Se modifica el artículo 68 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 68. Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo de este artículo, los productos manufacturados, procesados o ensamblados por empresas del Área Panamá-Pacífico, el desarrollador u operador, podrán ser introducidos al Territorio Fiscal Nacional pagando los respectivos aranceles o impuestos aduaneros, solamente sobre el valor de las materias primas y componentes extranjeros incorporados en el producto, tomando como base el arancel que corresponda a cada materia prima o componente incorporado en el producto final.

Para estos efectos, el importador deberá presentar ante las autoridades aduaneras la hoja de relación de insumo producto, previamente verificada y aprobada por la Autoridad Nacional de Aduanas, según formato aprobado y proporcionado por la Agencia Especial Panamá-Pacífico.

Para el cómputo de dichos derechos e impuestos se excluirá el importe correspondiente al valor de los insumos o bienes extranjeros que hayan sido incorporados al producto terminado que puedan ser importados libres de impuestos por virtud de tratados o acuerdos internacionales; el importe correspondiente al valor de los componentes nacionales o nacionalizados utilizados para efectos de manufactura, procesamiento o ensamblaje; y el valor agregado nacional incorporado al producto terminado durante su proceso de fabricación, procesamiento o ensamblaje en el Área de Panamá-Pacífico.

En caso de productos terminados fabricados, ensamblados o manufacturados en el Área Panamá-Pacífico, que se encuentren libres de aranceles, impuestos y derechos de importación al territorio panameño por virtud de tratados o acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá; la importación de dichos productos fabricados ensamblados o manufacturados en el Área de Panamá-Pacífico hacia el territorio nacional o hacia cualquier zona o área dentro de la República, no causará impuesto, arancel ni derecho de importación alguno.

Las empresas del Área Panamá-Pacífico, el desarrollador u operador, podrán transferir temporalmente materias primas y productos semielaborados a empresas ubicadas fuera del Área Panamá-Pacífico, para ser sometidos a algún proceso de manufactura, ensamblaje, procesamiento o tratamiento. El ingreso de estos insumos o productos al Territorio Fiscal Nacional no causará impuesto o gravamen de importación durante un período máximo de seis (6) meses, prorrogables por el mismo período, a solicitud de parte. De no registrarse el reingreso al Área Panamá-Pacífico, en su condición original o transformado en producto terminado o con el valor agregado por el cual se efectuó su salida, la empresa responsable deberá pagar los impuestos y gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. El control de este mecanismo será efectuado por las autoridades aduaneras, de acuerdo con el sistema de despacho de mercancía con pago garantizado, mediante un sistema simplificado de registro de entradas y salidas, de conformidad con los procedimientos aduaneros vigentes, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo adopte reglamentaciones especiales sobre la materia.

Toda mercancía, producto, equipo y demás bienes en general que sean fabricados, manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados en el Área Panamá-Pacífico y exportados a otro país e importados al Territorio Fiscal Nacional, serán considerados como productos extranjeros.

Artículo 5. Se modifica el artículo 91 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 91. Todo empleador debidamente autorizado para operar dentro del Área Panamá-Pacífico podrá mantener personal extranjero que no sobrepase el diez por ciento



(10%) de la totalidad de los trabajadores ordinarios y personal extranjero técnico o especializado, tanto en aspectos meramente técnicos como en los asuntos propios de la gestión administrativa, de tal manera que no exceda el quince por ciento (15%) del total de los trabajadores de la empresa. Para la determinación de estos porcentajes se atenderá específicamente a la cantidad de trabajadores de la empresa según la categoría que corresponda.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 91-A a la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 91-A. Además de los trabajadores en las categorías señaladas en el artículo 91, los empleadores del Área Panamá-Pacífico podrán mantener trabajadores bajo la categoría de trabajadores de confianza. Estos trabajadores no serán considerados para efectos de los porcentajes de trabajadores contemplados en el primer párrafo del artículo 91.

Para los efectos de este artículo, se considera trabajador de confianza aquel que ocupe cargos o posiciones gerenciales, ejecutivos de confianza, de fiscalización, de dirección, de representación, de administración, de producción o tecnología.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo concierne a los requisitos aplicables para tramitar los permisos de trabajo del Área Panamá-Pacífico, bajo las categorías de trabajadores dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios; dentro del quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas; sobrepasando el quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas; de trabajadores de confianza; de trabajadores de empresas que se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en el exterior; y de trabajadores de empresas con menos de diez (10) trabajadores.

Los trabajadores de empresas del Área Panamá-Pacífico, del desarrollador u operador podrán gestionar ante los representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el Área Panamá-Pacífico la obtención de permisos de trabajo bajo cualquier otra categoría contemplada en la legislación laboral nacional vigente o que se adopte en el futuro, a otorgarse en los términos contemplados en dicha legislación.

Artículo 7. Se modifica el artículo 100 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así:

Artículo 100. Los extranjeros contratados por empresas del Área Panamá-Pacífico, el desarrollador o el operador, deberán solicitar y obtener un permiso de trabajo para el Área Panamá-Pacífico y un permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico, los cuales se tramitarán ante los representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Servicio Nacional de Migración, respectivamente, presentes en el Área Panamá-Pacífico. Las personas a quienes se les otorgue el permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico tendrán derecho a residir en el país y en el Área Panamá-Pacífico. El permiso de trabajo para el Área Panamá-Pacífico dará derecho a trabajar al servicio de las empresas del Área Panamá-Pacífico, el desarrollador o el operador contratante del trabajador extranjero.

El otorgamiento del permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico conllevará derecho de permiso de salida y regreso múltiple, válido por el término del permiso de residente. Una vez otorgados el permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico y el permiso de trabajo para el Área Panamá-Pacífico, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso de otra entidad estatal, para trabajar o residir en el Área Panamá-Pacífico.

Conforme al tipo de trabajador extranjero de que se trate, el permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico se expedirá atendiendo a las siguientes sub categorías y en atención a los términos señalados a continuación:

1. Permiso de residente dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios: Se expedirá por dos (2) años. Sujeto a la comprobación de la continuidad laboral, una vez transcurridos dos (2) años desde la expedición de este permiso, la persona en cuyo favor haya sido expedido tendrá derecho a fijar su residencia permanente en la República de Panamá, solicitando la permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal, para lo cual deberán seguirse los procedimientos establecidos en la reglamentación que para estos efectos adopte el Órgano Ejecutivo.
2. Permiso de residente como personal especializado o técnico, en un porcentaje que no exceda del quince por ciento (15%) de los trabajadores ordinarios: Se expedirá por el término de dos (2) años. Sujeto a la comprobación de la continuidad laboral, una vez transcurridos dos (2) años desde la expedición de este permiso, la persona en cuyo favor haya sido expedido tendrá derecho a fijar su residencia permanente en la República de Panamá, solicitando la permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal, para lo cual deberán seguirse los procedimientos establecidos en la reglamentación que para estos efectos adopte el Órgano Ejecutivo.
3. Permiso de residente como personal especializado o técnico, en un porcentaje que exceda del quince por ciento (15%) de los trabajadores ordinarios: Se expedirá por el término del contrato de trabajo, siempre hasta por un máximo de tres (3) años.
4. Permiso de residente como trabajador de confianza: Se expedirá por dos (2) años. Sujeto a la comprobación de la continuidad laboral, la persona en cuyo favor haya sido expedida, tendrá derecho a fijar su residencia permanente en la República de Panamá, solicitando la permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal, para lo cual deberán seguirse los procedimientos establecidos en la reglamentación que para estos efectos adopte el Órgano Ejecutivo.
5. Permiso de residente como trabajador de empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores: Se expedirá conforme a los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional que regula dicha materia.

Los trabajadores de empresas del Área Panamá-Pacífico, del desarrollador u operador, o sus dependientes, podrán gestionar ante los representantes del Servicio Nacional de Migración en el Área Panamá-Pacífico, cualquier tipo de visa o permiso contemplado en la legislación migratoria vigente en la República de Panamá o que se adopte en el futuro.

Artículo 8. Para todos los efectos, en cualquier disposición de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 en que se haga referencia a los términos visa o visas, se entenderá que se refiere a permiso(s) provisional de residente.

En cualquier disposición de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 en que se haga referencia a los términos visa de trabajador y visa de inversionista, se entenderá que se refiere a permiso provisional de residente como trabajador y permiso provisional de residente como inversionista, respectivamente.

Artículo 9. Esta Ley modifica los artículos 3, 60, 64, 68, 91 y 100 de la Ley 41 de 20 junio de 2004 y le adiciona el artículo 91-A.

Artículo 10. La presente Ley empezará a regir al día siguiente de su promulgación.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy ____ de _____ de 2014, por S.E. **ÁLVARO ALEMÁN H.**, ministro de la Presidencia, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º 165, de 22 de octubre de 2014.



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro

